N° DE DESPACHO: ..... .

RECIBIDO: ..... .
VENCIMIENTO:.....

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	088	*Año*	2015

Iniciador	DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Tipo de proyecto	*LEY (CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS)*
Extracto	*"Adhesión a la Ley Nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado"-.*

-Asuntos Constitucionales

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Mayo de 2015.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DN. MARCELO RIVERA

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio, ante los demás miembros del Cuerpo legislativo que preside, a efectos de elevar adjunto **PROYECTO de LEY** de **ADHESION A LA LEY NACIONAL 26.944 DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO,** junto con sus respectivos fundamentos.

El mismo es de autoría de la suscrita, y resulta acompañado con la firma de otros Señores Diputados, a fines de dar cumplimiento a la prescripción normativa que, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias, prevé el Reglamento Interno de esta Cámara.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

MARIA CECILIA GUERRERO CARRIZO
DIPUTADA PROVINCIAL

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 088/15 Letra: —
Entró: 26/05/15 Hs.: 09:45
Salió: / / Hs.:
A: Folios: 06
Recibido por:
Reingresado el:

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Al sancionarse el nuevo Código Civil, todo lo que resulta materia relacionada con la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos ha quedado fuera del referido ordenamiento normativo de fondo, para pasar a ser objeto de regulación del Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda. Es lo que quedó establecido en el artículo 1765 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 1766 del referido plexo jurídico.

Tales modificaciones vienen a poner claro sobre oscuro, y recogen la más calificada doctrina administrativista argentina. En efecto, según Cassagne, *"la responsabilidad del Estado, tanto la contractual como la extracontractual, se rige por principios constitucionales de Derecho Público antes que por las normas que se encuentran en el Código Civil..."*. O al decir de Bielsa, *"...en el derecho privado todo damnificado por un hecho ilícito tiene acción judicial contra el autor del daño, o sea el responsable. Pero este principio no se reconoce –al menos con la misma extensión- en el Derecho Público"*, sosteniendo sobre el particular que *"el derecho a ser indemnizado por el Estado sólo existe excepcionalmente en forma positiva, y es cuando la ley impone la obligación de indemnizar"*.

Es así que el Congreso Nacional sancionó el 2 de Julio de 2014, la Ley Nacional N° 26.944 que rige la responsabilidad del Estado en el ámbito nacional, por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas, consagrando una responsabilidad objetiva y directa. Por su parte, la ley de cita establece expresamente que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1° tercer párrafo), e invita a las Provincias y a la ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a los términos de dicha ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos jurisdiccionales respectivos.

Antes de la sanción del nuevo Código, el régimen jurídico de la responsabilidad estatal se sustentaba en la jurisprudencia argentina, que remitía básicamente a lo que prescribía el art. 1112 del código de Vélez Sarsfield, como sustento normativo de la actividad ilegítima del Estado.

Empero, a partir del nuevo ordenamiento, que bueno es recordarlo, entra en vigencia el próximo 1° de Agosto de 2015, todo lo que es materia de la responsabilidad estatal queda expresamente excluido de la regulación civil y comercial, para pasar a ser normado por una ley especial, enmarcada dentro del derecho administrativo que resulta ser derecho público.

Ello así, se impone necesariamente el dictado de una ley provincial que adhiera a la Ley Nacional 26.944, para tornar aplicable en la jurisdicción local las normas de la legislación especial de derecho público que regula lo atinente a la responsabilidad del Estado Provincial, tanto en

MARIA CECILIA GUERRERO CARDOSO
DIPUTADA PROVINCIAL

lo que hace a su actividad lícita que aparece fundada, dentro del Estado de Derecho, en el principio de legalidad.

Miguel Marienhoff, reconocido administrativista sostiene que el fundamento de la responsabilidad estatal no es otro que el Estado de Derecho y sus postulados, cuya finalidad es proteger al derecho. A lo que podemos agregar que los principios aludidos emergen de la Constitución Nacional, de su propio preámbulo, y también de principios generales del derecho que informan nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de no dañar a otro, de dar a cada uno lo suyo.

Debemos recordar que si bien la Constitución Nacional no contiene normas expresas referidas a la responsabilidad del Estado, el instituto jurídico de la responsabilidad estatal encuentra su *ratio juris* en la interpretación de la Carta Magna, en el caso que se vulneren derechos establecidos en la misma (arts. 14 a 20) y de lo establecido en el artículo 75 Inciso 22 de la C.N. (Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a partir de la Reforma de 1994).

De igual modo, no podemos soslayar considerar que la responsabilidad estatal encuentra también fundamento en las normas y principios del derecho administrativo, teniendo en cuenta el régimen federal de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Creemos necesario, por tanto, la urgente adhesión a la ley nacional para posibilitar su aplicación, como norma de derecho público provincial, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Catamarca y para regular todo lo atinente a la responsabilidad del Estado Provincial, toda vez que con ello, estaremos dando a la responsabilidad estatal su justa dimensión jurídica, esto es colocarla bajo la órbita del derecho administrativo local.

La ley nacional a cuya adhesión propiciamos, excluye por improcedente la aplicación de sanción pecuniaria disuasiva en contra del Estado, sus agentes y funcionarios, y ello encuentra fundamento razonable y adecuado en la presunción de legitimidad de los actos estatales.

Por su parte, resulta clara al excluir expresamente la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que una ley especial establezca que deban ser asumidos por el Estado; y cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no tenga obligación de responder.

El artículo 3° prescribe los requisitos que deben configurarse para hacer nacer la responsabilidad del Estado, y son aquellos relacionados con la existencia de daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca, y que sea mensurable en dinero; la imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; la adecuada relación de causalidad entre la actividad o inactividad del órgano, y el daño cuya reparación se pretende; y que la falta de servicio consista en una

MARIA CECILIA GUERRERO CUESTA
DIPUTADA PROVINCIAL

actuación u omisión irregular de parte del Estado; limitando la responsabilidad estatal por omisión al supuesto cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En cuanto a la actividad legítima del Estado, regulada por el artículo 4° de la Ley Nacional, establece como requisitos para que hacer nacer responsabilidad: Que el daño sea cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; la existencia de adecuada relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y la configuración del daño; y el sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, consistente en la afectación de un derecho adquirido.

Por su parte, se prescribe que la responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional, excluyendo la posibilidad de reparación del lucro cesante, y circunscribiendo la indemnización al valor objetivo del bien y a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se pueda tomar en cuenta, a tales fines, circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

En el mismo orden de ideas, la parte final del artículo 5° de la Ley Nacional excluye la posibilidad de indemnizar daños causados por la actividad judicial legítima del Estado.

Por otra parte, el artículo 6° de la Ley Nacional a cuya adhesión propiciamos para la Provincia de Catamarca, establece que el Estado no tiene obligación de responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a quienes se les hubiere encomendado o atribuido un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

En cuanto a la prescripción de la acción, el artículo 7° establece un plazo de tres (3) años para demandar el resarcimiento en los casos de responsabilidad extracontractual, el que se computa a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños quedare expedita. Cabe recordar que en el actual régimen de responsabilidad del código civil velezano, que será sustituido a partir del 1° de Agosto por la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual era de dos (2) años, con lo cual queda claro que en la nueva normativa especial, se extiende en un año más.

El damnificado queda habilitado a deducir la acción indemnizatoria junto con la de nulidad de los actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, pudiendo válidamente optar por articularla después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

FOLIO 05

En cuanto a los funcionarios públicos, el artículo 9º de la Ley Nacional no los libera de responsabilidad. Por el contrario, con meridiana claridad establece que la actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le son impuestas, incurriendo en culpa o dolo, los hace responsables de los daños que ocasionaren. Y al respecto, establece el plazo de tres (3) años para articular en su contra la acción indemnizatoria, habilitando también al Estado a ejercer contra ellos la acción de repetición dentro del término de tres (3) años, a contar desde la sentencia firme que condenó al Estado a indemnizar.

De manera tal que la adhesión a la Ley Nacional Nº 26.944, resulta absolutamente compatible y se corresponde con la prescripción contenida por el artículo 47º de la Constitución de la Provincia de Catamarca, que claramente consagra la responsabilidad personal de los funcionarios y empleados públicos, por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, y con la subsidiariedad por la responsabilidad que coloca en cabeza del Estado Provincial el artículo 48º de nuestra Carta Magna, por el daño civil ocasionado por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de la función pública

Por último, hay que resaltar que la Ley Nacional regula lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado, dado que lo atinente a la responsabilidad contractual debe regirse por una ley especial.

De igual modo, no puede desconocerse que la Ley Nacional impide la aplicación de sus normas al Estado, en su carácter de empleador. Y es atinada y absolutamente razonable esta prescripción, dado que tales supuestos se rigen por la normativa provincial de empleo público.

Por todo lo expuesto, estimamos pertinente propiciar la adhesión de la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.944, a cuyos efectos solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

FOLIO 06

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado.

ARTICULO 2º.- La responsabilidad extracontractual del Estado Provincial por su actividad o inactividad legítima o ilegítima, según correspondiere, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3º.- La responsabilidad contractual del Estado Provincial se rige por lo dispuesto en las normas administrativas específicas. En el supuesto de falta de regulación especial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 4º.- La presente ley no será aplicable al Estado Provincial en su carácter de empleador, rigiendo al respecto las normas administrativas especiales que regulan la relación de empleo público

ARTICULO 5º.- Invítese a las Municipalidades con Carta Orgánica a adherir a las disposiciones de la presente ley, y a dictar normas municipales análogas que permitan la aplicación de las mismas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6º.- De forma.-

JORGE ALBERTO BONATERRA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CPN HUGO MANUEL ARGERICH
DIPUTADO PROVINCIAL

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 MAY 2015

REF.: EXPTE.: 088/2015.
fs. 07

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Cuarta Sesión Ordinaria del 27/05/2015.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO
SU DESPACHO.-

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE DESPACHO
CATAMARCA

DR. JUAN JOSÉ SANTIAGO BELLÓN
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Expte Nº 088-15
Iniciadores : Dip. Maria Cecilia Guerrero Garcia

AREA TÉCNICA LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Es necesario poner en conocimiento de los Señores Legisladores, que toda observación que esta Área realiza es a titulo de sugerencia, sin otra finalidad que colaborar con la tarea legislativa.

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 SEP 2015

SEÑOR
DIRECTOR DE COMISIONES
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Dn. FERNANDO LAFFRATI
SU DESPACHO:

Me dirijo a Usted, a fin de remitirle el Análisis Técnico Legislativo del Proyecto de Ley, **Nº 088/2015 "Adhesión a la Ley Nacional 26.944 de responsabilidad del Estado"**, el que se encuentra para su tratamiento en la Comisión de **Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.-**

INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto al Proyecto de Ley, que fuera enviado a la Comisión antes mencionada para su tratamiento, debo señalar que luego de haber efectuado el Análisis Técnico Legislativo pertinente, se observan cuestiones de forma que hacen al uso de una buena Técnica Legislativa.

Artículo 3.- a) Se sugiere eliminar la frase del segundo párrafo del Art.3 ""En el supuesto" cuya redacción sería la siguiente:

ARTICULO 3.- .- La responsabilidad contractual del Estado Provincial se rige por lo dispuesto en las normas administrativas específicas. Por falta de regulación especial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la presente ley .

Art.. 4.- a) Cambiar el tiempo verbal: será por "debe ser".-

b) Es aconsejable no utilizar gerundio en los textos normativos "rigiendo" por "rige" .-

Artículo 5.- Cambiar el tiempo verbal de Invítese por "invítase".-

ACLARACIONES

Verbo.- que se utilice en la redacción de todo precepto legal ha de formularse en presente del indicativo. La razón es muy simple, en el orden temporal el precepto ha de estar relacionado en el tiempo en que se lo lee y aplica, no con aquel en que se lo elabora y dicta. Cita. (Técnica Legislativa Beatriz Marina Grosso Pág.89).-

Sin otro particular, y agradeciendo por el trámite que le dará al presente informe, lo saludo atentamente.

Informe Técnico

mv.

Tec. MANUEL GUSTAVO MOYA
JEFE DE AREA TECNICA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS

TECNICA LEGISLATIVA SUGIERE
EL PROYECTO DE LEY
Expte.N°088/15

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado.

ARTICULO 2.- La responsabilidad extracontractual del Estado Provincial por su actividad o inactividad legítima o ilegítima, según correspondiere, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3.- La responsabilidad contractual del Estado Provincial se rige por lo dispuesto en las normas administrativas específicas. Por falta de regulación especial, se debe aplicar supletoriamente las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 4.- La presente ley no debe ser aplicable al Estado Provincial en su carácter de empleador, rige al respecto las normas administrativas especiales que regulan la relación de empleo público

ARTICULO 5.- Invítase a las municipalidades con Carta Orgánica a adherir a las disposiciones de la presente ley, y a dictar normas municipales análogas que permitan la aplicación de las mismas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6.- De forma.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado.

ARTICULO 2º.- La responsabilidad extracontractual del Estado Provincial por su actividad o inactividad legítima o ilegítima, según correspondiere, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3º.- La responsabilidad contractual del Estado Provincial se rige por lo dispuesto en las normas administrativas específicas. En el supuesto de falta de regulación especial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 4º.- La presente ley no será aplicable al Estado Provincial en su carácter de empleador, rigiendo al respecto las normas administrativas especiales que regulan la relación de empleo público

ARTICULO 5º.- Invítese a las Municipalidades con Carta Orgánica a adherir a las disposiciones de la presente ley, y a dictar normas municipales análogas que permitan la aplicación de las mismas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6º.- De forma.-